

**ORDENAZA GENERAL REGULADORA DEL
SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA
DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS,
INERTES E INDUSTRIALES ASIMILABLES A
URBANOS**

**TÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE
APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza viaria de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos urbanos, así como las indicaciones para la eliminación de materiales inertes e industriales, para conseguir las adecuadas condiciones de higiene y ornato urbano, y la protección y conservación del medio ambiente en el término municipal de Albal.

ARTÍCULO 2.- El contenido de esta Ordenanza se ajusta a los principios de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y a la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana o normativa que lo sustituya.

Por su parte, no son objeto de regulación los residuos peligrosos.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por residuos sólidos urbanos los generados por los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios y los que no tengan la calificación de peligrosos y por su naturaleza puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán esta consideración aquellos que se equiparen a los anteriores en la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma en materia de residuos, de los que su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.

**TÍTULO II. LIMPIEZA DE LAS VIAS,
ESPACIO PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

**CAPÍTULO I: RESPONSABLES DE LA
LIMPIEZA**

ARTÍCULO 4.

1. Corresponde al Ayuntamiento, la limpieza de la red viaria pública y recogida de residuos sólidos urbanos a través de las formas de gestión que establece la legislación de Régimen Local.

2. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y deberán costear las obras o actuaciones necesarias para mantenerlos en tal estado.

3. La limpieza de las aceras en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, tanto públicos como privados, estará a cargo del personal designado por la propiedad del inmueble o titular del mismo.

4. Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

La autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente.

5. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

A efectos de la limpieza de la limpieza de la localidad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Si finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

CAPÍTULO II: PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.

1. Se prohíbe todo acto u operación que pueda ensuciar las vías o espacios libres públicos.

2. En todo caso queda prohibido:

a) Arrojar todo tipo de residuos y desperdicios fuera de los lugares y horarios habilitados al efecto y, en general, abandonar cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos o menoscaben la accesibilidad de los espacios públicos. Especialmente, el lanzamiento de desperdicios, colillas, envases o residuos de envases desde un vehículo detenido o en marcha.

b) Cualquier acto o manipulación de las papeleras que las deterioren o haga inservibles para el uso a que están destinadas.

- c) Sacudir alfombras y cualquier otra prenda en la vía pública, sobre ventanas, balcones o terrazas.
- d) Verter aguas residuales fuera de los lugares o en condiciones distintas de las establecidas.
- e) Utilizar los sumideros existentes para usos distintos a los propios.
- f) Lavar vehículos o repararlos siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o avería.
- g) Manipular de cualquier forma los desechos y residuos sólidos o dificultar su recogida.
- h) Ensuciar, realizar pintadas o similares, colocar pegatinas o anuncios incluso los de carácter particular en los edificios o instalaciones tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y telefónicos, conducciones de agua y mobiliario urbano en general, así como cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

ARTÍCULO 6.

1. No se permite realizar actos de propaganda, fijación de carteles en la vía pública o repartir o lanzar carteles, folletos u hojas sueltas, cuando tales actos ensucien los espacios públicos.
2. Sólo podrán ejercer la actividad de reparto de publicidad las empresas de distribución de material publicitario legalmente constituidas y las asociaciones culturales y cívicas del municipio para la información de su actividad.
3. Queda prohibido dejar publicidad en los parabrisas de los vehículos, en los elementos del mobiliario urbano, en las persianas, ventanas o similares y en el suelo de los zaguanes de los inmuebles, debiendo depositarse, en este último supuesto, en los lugares que, en su caso, hubiese dispuesto al efecto la comunidad.
4. Para el depósito de la publicidad en los espacios habilitados para ello será necesaria la comunicación previa al Ayuntamiento indicando los días de reparto y las zonas.
5. El reparto directo de publicidad en la vía pública estará sujeto a comunicación previa al Ayuntamiento.
6. Cuando la actividad consista en introducir la propaganda en el interior de los buzones del vecindario o en los espacios que la comunidad hubiese dispuesto al efecto el material publicitario deberá estar convenientemente ensobrado o envasado para su introducción a través de la boca de los buzones a fin de garantizar un buen servicio,

evitar molestias al vecindario e impedir su dispersión en los zaguanes y/o la vía pública.

7. Las empresas de reparto de publicidad se abstendrán de depositar el material publicitario en aquellos buzones en los que la propiedad haya indicado expresamente la voluntad de no recibirla.
8. Tendrán la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contraria a lo establecido en el presente artículo, siendo responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promueven o gestionen la publicidad, y en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.
9. La distribución de la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados, otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, deberán llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos y respetando los preceptos de esta ordenanza.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE LIMPIEZA

SECCION 1ª.- En relación a puestos autorizados en vía pública

ARTÍCULO 7.

1. Quienes estén al frente de cualquier puesto autorizado de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario que realicen su actividad y a dejarlo en el mismo estado una vez finalizada esta.
2. La misma obligación incumbe a los dueños de bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., no debiendo dejar los restos de la limpieza en los bordillos.
3. Los titulares de establecimientos, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedorías de tabaco y lotería nacional deberán instalar, por su cuenta y cargo, las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuará por el titular de la actividad.

SECCION 2ª. En relación a vehículos y transportes.

ARTÍCULO 8.

1. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas que para tales actividades establece el

Código de Circulación, se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieren sido ensuciadas durante la operación retirando de la vía pública los residuos vertidos.

2. Están obligados al cumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

ARTÍCULO 9.- El personal de establecimientos comerciales o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberá respetar la señalización y prohibiciones de estacionamiento indicadas y limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria, el espacio ocupado por los mismos.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales polvorientos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o del viento, caigan sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

ARTÍCULO 11.- Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y final del trayecto, realizando, por sus propios medios, o por concierto con empresas especializadas, el adecuado baldeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza.

El supuesto de incumplimiento se efectuará este trabajo por el Ayuntamiento, a costa del propietario.

SECCION 3ª.- En relación a las obras.

ARTÍCULO 12.-

1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., o fuera de ella, y sin perjuicio del estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en las correspondientes licencias de obras y demás normas de aplicación, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados de forma inmediata a la terminación diaria de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, de modo que no se perturbe la circulación de peatones ni de vehículos automóviles y adoptando las medidas necesarias para evitar su esparcimiento.

2. Todos los escombros o sobrantes de las obras deberán ser trasladados por la persona responsable de los mismos hasta los lugares habilitados para su valoración o tratamiento.

3. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a tres metros cúbicos habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización. Si la cantidad de escombros no alcanza dicho volumen será obligatorio almacenarlos en bolsas o sacos dispuestos a tal efecto.

ARTÍCULO 13.

1. Todas las obras que se realicen en la vía pública, así como aquellos sobrantes y escombros que se depositen en ella deberán estar debidamente señalizados, dejando un espacio suficiente para el paso de peatones y debidamente protegido, siendo responsable del cumplimiento de esta obligación la empresa encargada de las obras, y subsidiariamente la dirección de las mismas y la persona promotora.

2. El vertido de escombros en contenedores o demás recipientes situados en la vía pública deberá realizarse, cuando se haga desde una altura, mediante la canalización de éstos por medio de instalaciones suficientemente adecuadas para que los escombros no sean vertidos al aire.

ARTÍCULO 14.- Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

SECCION 4ª.- En relación a los animales de compañía

ARTÍCULO 15.- La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular y las obligaciones para evitar la suciedad derivada de los animales se determinarán en la legislación estatal y autonómica y en la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales del municipio de Albal o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 16.- Suprimido.

TÍTULO III: LIMPIEZA DE TERRENOS Y EDIFICACIONES

ARTÍCULO 17.- Los propietarios de terrenos – tengan o no la condición de solar - y de todo tipo de edificación –viviendas o establecimientos-, están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público,

debiendo realizar los trabajos de limpieza o reparación que fueren necesarios a criterio de la Corporación Local. Si estos trabajos no se realizaran por el titular del solar, subsidiariamente actuará la Corporación Local, cargando los gastos ocasionados a este titular.

ARTÍCULO 18.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como para el riego de las plantas instaladas en los mismos.

ARTÍCULO 19.

1. Queda prohibido:

- a) El vertido de basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto
- b) Suprimido.
- c) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares habilitados.

2. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el punto anterior en cada inmueble o demás lugares prohibidos.

ARTÍCULO 20.

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, instalaciones, etc., cuidarán de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva licencia y se cumplan las normas específicas.

3. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas, o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento, que obligará a su limpieza por el responsable o la limpiará con cargo a él.

ARTÍCULO 21.- Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la

respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TÍTULO IV. ACTUACION ADMINISTRATIVA RESPECTO A LA LIMPIEZA VIARIA

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento de Albal, en ejercicio de su función de policía urbana y sanitaria, intervendrá la actividad de los propietarios que no cumplan la obligación de limpieza en las condiciones previstas en esta ordenanza, para preservar, mantener y, en su caso, restablecer la higiene u ornato público, con independencia de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 23.

1. La ejecución subsidiaria del Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario, previo apercibimiento, no ejecute los trabajos de limpieza necesarios en el plazo que a tal efecto se le conceda.
- b) Que el propietario al no poder cumplir con la orden municipal por causas justificadas ajenas a su voluntad, lo comunique al Ayuntamiento dentro del plazo indicado.
- c) Cuando el responsable de los actos no ejecute los trabajos de limpieza en el plazo que se le conceda.

2. Todos los gastos ocasionados por los trabajos de limpieza que realice el Ayuntamiento de forma subsidiaria, serán a costa del propietario y podrá exigirse un previo depósito de una cantidad suficiente que asegure el pago de los trabajos realizados.

TÍTULO V. RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS TÍPICAMENTE URBANOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24.- Se entiende por residuos sólidos típicamente urbanos o domiciliarios, los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en actividades económicas que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Ayuntamiento de Albal, a través de cualquiera de las formas de gestión, la recogida de residuos sólidos típicamente urbanos o domiciliarios.

ARTÍCULO 26.

1. El depósito de los residuos sólidos urbanos recogidos se llevará a cabo exclusivamente dentro de los contenedores habilitados al efecto en los horarios indicados por el Ayuntamiento.

2. Será obligatorio el depósito de los residuos separados en las fracciones que establezca en cada caso la legislación vigente o la establecida en la presente ordenanza.

3. Queda prohibido entregar los residuos sólidos urbanos a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal, respondiendo solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos.

4. En ningún caso deben entregarse los residuos al personal encargado de la limpieza de las calles.

ARTÍCULO 27.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

ARTÍCULO 28.

1. Las personas o empresas productoras de residuos sólidos que pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, estarán obligados, salvo que procedan a la gestión por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valoración o eliminación.

2. Asimismo, las personas o empresas productoras o poseedoras de residuos que, por sus características, puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento del resto de residuos o de los elementos de transporte quedan obligadas a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiere omitido o falseado aquella información.

CAPÍTULO II: ELEMENTOS DE RECOGIDA

ARTÍCULO 29.- El depósito de los residuos sólidos urbanos se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Los residuos sólidos típicamente urbanos habrán de presentarse separados en las siguientes fracciones:

- Envases ligeros
- Papel cartón
- Vidrio
- Resto de residuos

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento de oficio y/o a petición de las agrupaciones de vecinos que lo soliciten, estudiará la posibilidad de la instalación de contenedores para la recogida de residuos sólidos urbanos, en sectores o zonas determinadas de la población.

ARTÍCULO 32.- Se define como contenedor de residuos sólidos urbanos normalizado a un recipiente destinado a recoger y almacenar residuos sólidos urbanos debidamente alojados en su bolsa y apto especialmente para el vaciado mecánico.

ARTÍCULO 33.-

1. Los contenedores normalizados quedarán identificados de la siguiente forma según el tipo de residuos que recepcionen:

- Color amarillo para la fracción de envases ligeros
- Color azul para la fracción papel – cartón
- Color verde para la fracción vidrio
- Color gris para la fracción resto

2. Excepcionalmente, se podrá modificar el tipo o color de los contenedores normalizados para la realización de campañas de sensibilización y fomento del reciclaje o para otras finalidades de interés general

ARTÍCULO 34.-

1.- Los propietarios de bares, restaurantes, carnicerías, mercaderías y demás locales de pública concurrencia que produzcan residuos derivados de su actividad, deberán depositarlos en bolsas de dimensiones adecuadas, en perfecto estado y aptas para ese uso, cerradas y que eviten la fuga de líquidos.

2. Con independencia de los contenedores instalados por los servicios municipales, el Ayuntamiento, en atención al volumen o tipología de residuos que genere una actividad, podrá ordenar, a su cargo, la dotación y colocación de los contenedores suplementarios o especiales que sean necesarios.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35.- El servicio de recogida domiciliaria tendrá la periodicidad que se fije, dando publicidad necesaria para el conocimiento de los vecinos.

ARTÍCULO 36.- Los ciudadanos evacuarán de sus domicilios los residuos sólidos urbanos, de envases ligeros y de restos, en bolsas adecuadas, debidamente cerradas, de forma que se garantice su estanquidad,

impermeabilidad y hermeticidad, para la evitación de olores.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido.

- a) Sacar las bolsas de basura los días que no haya recogida, o fuera del horario que fije el Ayuntamiento.
- b) El aprovechamiento y recogida de los residuos sólidos en el intervalo de tiempo en que se encuentra en la vía pública a la espera de ser recogidos por el servicio municipal cuando suponga el deterioro de las bolsas y aparición de olores o presencia de animales.
- c) Depositar los residuos sólidos fuera de los contenedores habilitados al efecto.
- d) Depositar residuos que contengan líquidos o que puedan licuarse en los contenedores habilitados por el Ayuntamiento.
- e) Cambiar la ubicación de los recipientes de recogida de residuos fijados por los servicios municipales, así como producir daños en el mobiliario urbano relacionado con la recogida de residuos.

ARTÍCULO 38.

1. Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal, y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales.
2. En estos casos la entidad podrá solicitar autorización para el transporte de los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.-

1. Los residuos de papel y cartón se presentarán debidamente plegados para depositarlos en los contenedores habilitados al efecto (azules), estando expresamente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.
2. Los residuos de vidrio se depositarán directamente en los contenedores habilitados al efecto (verdes), estando expresamente prohibido depositarlos directamente en la vía pública.

TÍTULO VI: RESIDUOS NO DOMÉSTICOS O EQUIPARABLES A LOS MISMOS

ARTÍCULO 40.- Los productores o poseedores de residuos no domésticos o equiparables a éstos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas, siendo los

propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

ARTÍCULO 41.- Será de obligada observancia en el término municipal de Albal, la legislación estatal y autonómica en materia de residuos no domésticos.

ARTÍCULO 42.- Serán considerados residuos no domésticos o equiparables a los mismos aquellos que, sean comerciales e industriales y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 43.- Las personas o empresas productoras o poseedoras de residuos no domésticos o equiparables estarán obligadas, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos para su valorización o eliminación debiendo asumir los costes de gestión correspondientes.

ARTÍCULO 44.

1. Toda persona o empresa productora o poseedora de residuos no domésticos o equiparables estará obligada a mantener los residuos en condiciones adecuadas de seguridad e higiene hasta que proceda por sí a su eliminación o los entregue a una entidad gestora debidamente autorizada.
2. Las personas o empresas productoras de esta clase de residuos estarán obligadas a aplicar cuantas mejoras técnicas se encuentren disponibles para limitar la generación de residuos o su peligrosidad.
3. La responsabilidad de las personas o entidades productoras u otras poseedoras iniciales de esta clase de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento o a una empresa o entidad de tratamiento autorizada siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legales establecidos.

TÍTULO VII: RESIDUOS INERTES Y OTROS RESIDUOS

CAPÍTULO I: MATERIALES INERTES

ARTÍCULO 45.- Se consideran residuos inertes aquellos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, que no son solubles ni combustibles ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativas a otras materias con las que entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio o perjudicar la salud humana y

cumplan los requisitos que respecto del lixiviado total, contenido de contaminantes y ecotoxicidad cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Los residuos inertes y escombros de las obras deberán ser transportados por las personas propietarias de los mismos a los vertederos específicos debidamente autorizados.

ARTÍCULO 46.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o residuos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, sea en la totalidad o en alguna de las viviendas, sin la pertinente autorización al efecto.

2. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, etc.

ARTÍCULO 47.

1. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando, para ello, contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se señalen en esta Ordenanza y en el Código de Circulación.

2. La colocación de contenedores en la vía pública requerirá autorización municipal.

3. Los contenedores deben estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquellos basuras domiciliarias y objetos inútiles.

4. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, de manera inmediata, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar, en ningún caso, el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

CAPÍTULO II: OTROS RESIDUOS

SECCION 1ª: Animales muertos

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, públicos o privados. La sanción por incumplimiento de ésta norma

será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTÍCULO 49.- Suprimido.

ARTÍCULO 50.- Quienes observen la presencia de un animal muerto sobre terreno público deben comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

ARTÍCULO 51.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos domésticos deberán proceder en los términos establecidos en la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales.

SECCIÓN 2ª: Vehículos abandonados.

ARTÍCULO 52.

1. Se considerará residuo urbano y determinará, previa la declaración como tal, el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por el Ayuntamiento y la persona titular no hubiera efectuado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por medios propios o le falten las placas de matrícula.

2. Con anterioridad a la orden de traslado del residuo, el Ayuntamiento requerirá a la persona titular del vehículo, si la conociere, advirtiéndola que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá al traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

3. No obstante lo anterior, se podrá proceder a la retirada inmediata del vehículo cuando se encuentren quemados, carezcan de placas de matriculación, presenten grandes desperfectos que puedan constituir un riesgo para la ciudadanía, se utilicen como depósito de cualquier tipo de residuo, se utilicen para pernoctar o como vivienda habitual o presenten desperfectos que haga presumir racionalmente su abandono. En este caso, una vez trasladados al depósito municipal, se iniciará el pertinente procedimiento administrativo para la declaración como residuo urbano.

4. La declaración de residuo se efectuará mediante resolución de la alcaldía o del órgano en que haya delegado la competencia.

5. La retirada de vehículos con la grúa así como su estacionamiento en el depósito que se

habilite, devengarán las tasas cuya cuantía vendrá fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

6. En aquellos casos en que se estime conveniente, la alcaldía u órgano en quien delegue podrá acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico municipal.

ARTÍCULO 53.

1. Se excluyen de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

SECCIÓN 3ª: Muebles, enseres y objetos inútiles

ARTÍCULO 54.

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, en los contenedores destinados a otras clases de residuos y en sus inmediaciones, muebles, enseres y objetos inútiles similares.

2. El Ayuntamiento prestará el servicio de recogida de muebles y enseres. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento, el cual establecerá los días fijos de cada mes en que se realizará su recogida.

3. En ningún caso, se podrán depositar en la vía pública más de tres muebles o enseres de gran tamaño o cuando en su conjunto superen los dos metros cúbicos. En este caso, será obligación de la persona propietaria de los mismos su transporte y depósito a los ecoparques públicos.

SECCIÓN 4ª: Otros residuos

ARTÍCULO 55.

1. Las pilas y baterías (excepto las de los vehículos) se separarán del resto de los residuos domésticos o asimilables para depositarse en los puntos de recogida selectiva que puedan ubicarse en la vía pública, edificios o equipamientos públicos o establecimientos comerciales.

2. La recogida en los establecimientos comerciales será gratuita y las personas o entidades titulares de los mismos tendrán el carácter de poseedores de residuos desde que se produzca la entrega en los contenedores situados en los mismos y hasta que sean

recogidos o entregados al gestor correspondiente.

ARTÍCULO 56.

1. Los residuos derivados de operaciones de desbroce de hierbas, siegas, podas y talas (restos vegetales) no podrán depositarse en los contenedores ubicados en la vía pública para la fracción de restos.

2. Queda expresamente prohibida la quema en los espacios públicos de los restos de poda y jardinería.

TÍTULO VIII: TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 57.- Suprimido.

ARTÍCULO 58.- Los propietarios de parcelas rústicas o de solares abandonados deberán adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar el vertido incontrolado de residuos de cualquier tipo, debiendo proceder, en su caso, a la retirada y limpieza de los mismos.

TÍTULO IX: REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: COMPETENCIAS

ARTÍCULO 59.- Dentro del ámbito de la competencia municipal la potestad sancionadora corresponde al Alcalde u órgano en quien delegue.

ARTÍCULO 60.- En caso de reconocida urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad o al orden público, el Alcalde podrá ordenar, previa comprobación por los Servicios Municipales, las medidas de emergencia necesarias, sin perjuicio de poder procederse a la clausura o suspensión por quien hubiere concedido la licencia.

CAPÍTULO II: DENUNCIAS

ARTÍCULO 61.

1. Las denuncias presentadas por terceras personas interesadas podrán formularse por escrito al órgano competente o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

2. En las denuncias formuladas debe figurar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento del Ayuntamiento, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables. Cuando se trate de denuncias

formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

3. Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciera, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerada como parte el denunciante.

4. En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, y los datos identificativos de la personas o personas infractoras, la condición, destino e identificación de la persona denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

5. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificará a la persona instructora, a la persona denunciante y a las demás interesadas, entendiéndose en todo caso por tal a la persona presuntamente responsable, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días.

ARTÍCULO 62.- Las denuncias formuladas por las personas interesadas en debida forma darán lugar a la incoación del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a las personas interesadas.

ARTÍCULO 63.- La persona denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

ARTÍCULO 64.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los procedimientos que se inicien de oficio por acuerdo del órgano competente, por su propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos, como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales

correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas.

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 65.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de que aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

2. La responsabilidad será solidaria cuando se trate de obligaciones colectivas y cuando se entreguen los residuos a persona no autorizada.

CAPÍTULO IV: INFRACCIONES

ARTÍCULO 66.

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización.

b) El establecimiento o constitución de un depósito o vertedero que no haya sido previamente autorizado o no se ajuste a la autorización concedida.

c) El vertido incontrolado de residuos industriales.

d) No informar al Ayuntamiento sobre las características, cantidad y origen de los residuos que puedan ocasionar trastorno en el transporte o aparcamiento, proporcionando datos falsos.

e) Impedir la labor inspectora de los servicios municipales.

f) Reincidencia en faltas graves.

ARTÍCULO 67.- Se considerarán infracciones graves:

a) Realizar actos prohibidos en el artículo 5 u omitir las obligaciones de limpieza establecidas en el capítulo 3 del Título II de esta ordenanza.

b) No mantener en constante estado de limpieza las partes visibles de los inmuebles desde la vía pública.

- c) Usar o manipular indebidamente los recipientes suministrados por el Ayuntamiento.
- d) No retirar los contenedores autorizados para el vertido de escombros u otros residuos inertes en el plazo establecido.
- e) Abandonar muebles o enseres en la vía pública sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- f) Abandonar cadáveres de animales en cualquier terreno.
- g) Distribuir publicidad sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- h) No depositar los residuos en los contenedores habilitados al efecto, según la fracción de que se trate, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos para cada uno de ellos, especialmente no depositar los residuos en bolsas de plástico cuando sea obligado este extremo.
- i) Depositar los residuos en contenedores habilitados para otra fracción o fuera de los mismos, aun cuando éstos se encuentren repletos.
- j) Cambiar la ubicación de los recipientes de recogida de residuos fijados por los servicios municipales, así como producir daños en el mobiliario urbano relacionado con la recogida de residuos.
- k) Reincidencia en las infracciones leves.

ARTÍCULO 68.- Se consideran infracciones leves cualquier infracción a esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

CAPÍTULO V: SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que procedan.

ARTÍCULO 70.

1. Las infracciones podrán dar lugar a la imposición por el Alcalde-Presidente de las siguientes multas:

- 1) Infracciones leves: multas de hasta 100'00 Euros.
- 2) Infracciones graves: multa de hasta 400'00 Euros.
- 3) Infracciones muy graves: multa de hasta 1.000'00 Euros.

ARTÍCULO 71.- Se considerará especialmente como agravante la eliminación o vertido de residuos sólidos en la red de saneamiento municipal, aunque previamente se haya sometido a un pretratamiento de trituración.

ARTÍCULO 72.

1. Las cuantías de las multas se graduarán atendándose a las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción y de los perjuicios causados.
- b) Grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad.
- c) Continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- d) Reincidencia, por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido así declarado por resolución firme en vía administrativa.

ARTÍCULO 73.

- 1. Con independencia de las sanciones que procedan se exigirá la reposición de las cosas al ser y estado anterior a la infracción, pudiendo ser, en su caso, realizado por el Ayuntamiento a costa del interesado.
- 2. Asimismo deberán ser indemnizados los daños y perjuicios que se hubieran causado, cuya evaluación corresponde efectuar a los servicios técnicos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTÍCULO 74.-

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el Capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

2. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y hechos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

3. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a las personas interesadas, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que

estimen pertinentes. La audiencia a la personas interesadas no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, en cualquier momento anterior a la resolución, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

5. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

6. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta. Las dos reducciones aplicables a los supuestos de los apartados cuarto y quinto serán acumulables entre sí. El porcentaje deberá estar determinado en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

7. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará a la persona interesada y a la persona denunciante cuando ésta haya sido tenida también como interesada en el mismo.

8. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano autor del acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

9. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa. Habrán de ser satisfechas en los plazos señalados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la firmeza en vía administrativa. Transcurrido el plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de

apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

TÍTULO X: DERECHO SUPLETORIO

ARTÍCULO 75.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá:

- Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA

El presente Reglamento entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.